

RESOLUCIÓN N° 49/2009 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. 741/2008 por el cual la firma COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL PAZ DE MARCOS JUAREZ LIMITADA acciona contra la Resolución Determinativa N° 128-9/08 dictada por la Administración Regional Rosario de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido formulada cumplimentando los requisitos de admisión previstos en las disposiciones sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la Cooperativa es una entidad dedicada a la intermediación entre los productores agropecuarios y los adquirentes finales de cereales y granos, percibiendo una comisión por tal gestión. Tiene sede exclusiva en la Provincia de Córdoba, no realiza negocios en Santa Fe, y los granos y cereales cuya comercialización intermedia se hallan situados en la Provincia de Córdoba.

Que en el caso de los seguros, aclara que recibe comisiones por las pólizas que extiende sobre la Cooperativa La Segunda, por bienes que se encuentran radicados en Córdoba, estando en consecuencia comprendida en las disposiciones del artículo 11 del Convenio Multilateral.

Que agrega que la venta de otros bienes -combustibles, fertilizantes, agroquímicos- son realizados exclusivamente en Córdoba.

Que sostiene que la Administración Tributaria de la Provincia de Santa Fe considera que la totalidad de los ingresos deben distribuirse por el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral y a los fines de establecer los coeficientes, procede a tomar como propias las ventas de cereales y granos que realiza la Cooperativa, en lugar de aplicar el impuesto sobre las comisiones percibidas.

Que destaca que los gastos que Santa Fe toma como realizados en su jurisdicción a los fines de obtener el sustento territorial, son todos los relacionados con la actividad de comisionista (alquileres, gastos bancarios, transportes, etc.), actividad comprendida en el Régimen Especial del art. 11 del Convenio Multilateral por lo que no son gastos computables a los fines de obtener el coeficiente de gastos por el Régimen General.

Que sostiene que únicamente existe un gasto -transporte de productos químicos desde Rosario a Marcos Juárez- pero el mismo (transporte) debe considerarse integrado como costo de la mercadería adquirida. Cita en este sentido, que la Comisión Arbitral en el caso de ICI Argentina c/San Luis, Resolución CA N° 18/2004, concluyó que los gastos de flete a que se refiere el artículo 4° del Convenio Multilateral son los correspondientes a operaciones de venta.

Que insiste que los cereales y granos son adquiridos en todos los casos a productores agropecuarios de Córdoba al actuar como comisionista, tal como surge del informe final de la inspección obrante a fs. 188/192 del expediente administrativo. El uso del formulario 1116 C acredita tal hecho, por lo que no se ajusta a derecho considerar como ingresos brutos de la Cooperativa las ventas realizadas por cuenta u orden de terceros. Que la Cooperativa no vende en Santa Fe combustibles, fertilizantes, etc., ni intermedia en la realización de pólizas de seguro por bienes radicados en esa Provincia. Tampoco realiza servicio alguno a personas en Santa Fe, como préstamos de dinero, etc. Toda la actividad de la Cooperativa está radicada en la Provincia de Córdoba.

Que asimismo, sostiene que procede rechazar el ajuste en lo relativo a los ingresos por transporte de mercaderías que lo ha considerado un complemento de la actividad principal, encuadrando la actividad en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que sostiene que presta el servicio de transporte, en algunos casos con camiones propios, y en otros como comisionista del transporte prestado por terceros a los comitentes, expresando que de ninguna manera es una actividad complementaria y por la cual la Cooperativa es contratada. Que detalla los comprobantes por traslados efectuados por la Cooperativa con sus propios camiones, y por los cuales cobró los respectivos fletes, siendo entonces esta actividad absolutamente escindible de la principal, y debe regirse por las disposiciones del artículo 9°

del Convenio Multilateral. Tal como se encuentra acreditado en el expediente, dice que los servicios de transporte tienen origen en Córdoba y destino en los puertos de Santa Fe.

Que entiende que más allá de que la liquidación que realizó la Cooperativa pueda no ajustarse al Convenio, lo real, concreto y jurídico es que el mismo debe ser aplicado como en derecho corresponde. Por tal motivo, la resolución que motiva la presente acción debe ser dejada sin efecto.

Que aporta prueba documental y ofrece prueba pericial en base a la documentación de la Cooperativa.

Que en las actuaciones administrativas agregadas al presente expediente por la Provincia de Santa Fe a pedido de esta Comisión Arbitral, obra el Informe N° 1171 del 02/12/2008 (fs. 426/427) de la Dirección General Técnica y Jurídica, compartido por el Administrador Tributario Provincial (fs. 428).

Que este informe concluye: I) los ingresos generados por las actividades de intermediación de cereales, encuadran en el régimen previsto en el artículo 11 del Convenio; II) los ingresos obtenidos por comisiones originadas por su actuación como intermediario entre compañías aseguradoras y de planes de salud y los respectivos asegurados, deberá efectuarse de conformidad al Régimen General del artículo 2° al no constituir bienes el objeto de la intermediación; III) los ingresos originados en servicios de transporte deberán encuadrarse en el artículo 9° del Convenio Multilateral, tomando el cuenta el lugar de origen del viaje. Finaliza concluyendo que en función de lo expresado, corresponde acoger parcialmente el recurso promovido.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión observa que de lo antes expuesto se deriva que en la comercialización de cereales, el Fisco constató que la comisión percibida por la Cooperativa tiene la registración y discriminación suficiente, con la acreditación en la cuenta corriente del importe neto que corresponde al comitente. Que en consecuencia, tales ingresos encuadran en el artículo 11 del Convenio Multilateral, correspondiendo asignar el 80% de dichas comisiones a la jurisdicción donde están radicados los bienes, en el caso la Provincia de Córdoba, por ser ésta donde se encuentran localizados los granos y los productores que generan el ingreso a la Cooperativa, por lo cual procede hacer lugar a lo solicitado por la recurrente en este concepto.

Que en el caso de la actividad relacionada con la comercialización de seguros y planes de salud, en el Informe N° 1171/08 consta que la Cooperativa emitió facturas A a nombre de la “Segunda Cía. de Seguros de Personas” y de “ACA Salud Cooperativa de Prestación”, por lo que la contribuyente actúa en representación de las mismas, percibiendo por dicha actividad una retribución en forma de comisión.

Que no obstante, debe entenderse que conforme a la expresión del artículo 11 del Convenio Multilateral, éste sólo alcanza a los intermediarios que rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes, en tanto, para el caso que nos ocupa, la Cooperativa no realiza venta o negociación y tampoco hay bienes, ya que el bien en que intermedia es la póliza de seguros o del plan de salud, y no el bien asegurado en sí mismo.

Que conforme a ello, la atribución de los ingresos deberá efectuarse de conformidad al Régimen General del artículo 2°, asistiendo razón en este aspecto al Fisco actuante, por lo que procede rechazar lo argumentado por la recurrente en este punto.

Que en lo concerniente a los servicios de transportes, el Fisco de Santa Fe concluye en el Informe N° 1171/08 mencionado, que deberá seguirse lo normado en el artículo 9° del Convenio Multilateral, asignando los ingresos por los fletes devengados o percibidos en el lugar de origen del viaje, cambiando de este modo el criterio aplicado en la Resolución atacada. En consecuencia, y de acuerdo al informe mencionado, el Fisco rectifica el criterio seguido inicialmente, y así procede que se deje sentado, haciendo lugar al criterio sostenido por la accionante.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL PAZ DE MARCOS JUAREZ LIMITADA contra la Resolución Determinativa N° 128-9/08 dictada por la Administración Regional Rosario de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, conforme a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE